



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 18 Anexos: 0

Proc. # 6526962 Radicado # 2025EE127777 Fecha: 2025-06-13

Tercero: 899999115-8 - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁETBS.A.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

Auto No. 04006

"POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO TEMPORALMENTE UN POZO"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó una visita técnica de inspección al pozo identificado con el código PZ-01-0099, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 235-40, con el fin de verificar si se estaban realizando actividades de extracción de agua subterránea. Como resultado de dicha visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 14805 del 31 de agosto de 2009**, en el cual se determinó que el pozo se encontraba inactivo, razón por la cual se sugirió ordenar su sellamiento temporal.

Que mediante los memorandos con **radicados 2012IE025068 del 21 de febrero de 2012 y 2013IE055172 del 15 de mayo de 2013**, el Grupo Técnico de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente informó que el pozo identificado con el código PZ-01-0099 se encontraba inactivo y deshabilitado, razón por la cual se consideraba procedente ordenar el sellamiento definitivo de dicha captación.

Que mediante el **radicado 2016ER79968 del 19 de mayo de 2016**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.**, con NIT 899.999.115-8, informó a esta autoridad ambiental que había retirado la tubería de extracción de aguas subterráneas del pozo identificado con el código PZ-01-0099.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **radicado No. 2019EE234938 del 4 de octubre de 2019**, solicitó a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.** acompañamiento el día 21 de octubre de 2019 para realizar una visita al predio ubicado en la Transversal 43 No. 235-40

Página 1 de 18

Auto No. 04006

(costado oriental), localidad de Usaquén, identificado con el chip catastral AAA0142KSCN. En consideración a que en dicho predio se encuentran los pozos identificados con los códigos PZ-01-0099 y PZ-01-0097, con el fin de verificar la situación ambiental de las actividades allí desarrolladas.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 17387 del 30 de diciembre de 2019 (2019IE304188)**, profesionales del Grupo Técnico de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente informaron que realizaron una visita el 21 de octubre de 2019 al predio ubicado en la Transversal 43 No. 235-40 (costado oriental). Indicando que durante dicha visita no fue posible determinar la ubicación exacta del pozo identificado con el código PZ-01-0099, toda vez que el predio contiguo a la zona administrativa de la sede ETB Guaymaral, donde, según información suministrada por el usuario, se presumía se encontraba el pozo se hallaba cubierto de maleza y no se contemplaban labores de limpieza, debido a que el área está en proceso de cesión por tratarse de una zona de reserva. Asimismo, se indicó que en el predio no se evidenciaba la presencia de tubería ni de ningún sistema de extracción que permitiera establecer con precisión la ubicación del pozo.

Que mediante el **radicado No. 2020EE02875 del 9 de enero de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría requirió a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.** para que realizara actividades de poda y limpieza en el sector donde se presumía se encontraba ubicado el pozo identificado con el código PZ-01-0099, solicitando además el registro fotográfico de dichas actividades.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizó una visita el 25 de julio de 2023 al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235-40, lugar donde se presumía se encontraba el pozo identificado con el código PZ-01-0099 (ETB Guaymaral No. 2), con el fin de verificar sus condiciones físicas y ambientales. Como resultado de dicha visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 10256 del 12 de septiembre de 2023 (2023IE212416)**, en el cual se determinó que no fue posible verificar las condiciones del pozo mencionado, ya que durante la inspección en el lugar donde se creía que se encontraba la captación, no se halló evidencia alguna de su existencia.

Que, con base en lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10256 del 12 de septiembre de 2023 (2023IE212416)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **radicado No. 2023EE253792 del 30 de octubre de 2023**, requirió a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.** para que procediera con la ubicación y el despeje del área donde se encontraba la captación subterránea del pozo identificado con el código PZ-01-0099. Asimismo, se solicitó la remisión de un informe detallado sobre las condiciones físicas y ambientales en las que se encontraba dicha captación.

Que, mediante el **radicado No. 2023ER263782 del 10 de noviembre de 2023**, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.** informó a esta autoridad

Auto No. 04006

ambiental que tenía previsto realizar, durante el primer trimestre del año 2024, las actividades correspondientes de poda y ubicación del pozo identificado con el código PZ-01-0099.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento del Programa de Control y Seguimiento a los puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visitas técnicas los días 17 de enero y 22 de abril de 2025 al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235-40, identificado con el CHIP AAA0142KSCN. Como resultado de estas visitas, se emitió el **Concepto Técnico No. 3329 del 29 de mayo de 2025 (2025IE115479)**, el cual constituye el fundamento del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

• **Visita del 17/01/2025**

El día 17 de enero de 2025 se realizó visita de control, al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235-40 (ver Foto No. 1 y 2), con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0099, el cual se ubica al costado occidental del predio de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.



Foto No. 1. Vista general del predio



Foto No. 2. Nomenclatura del predio

Se realizó recorrido por el predio con el acompañamiento del Profesional III de la ETB, mediante las coordenadas que reposan en las bases de datos de la entidad – Hoja Maestra de la SDA, se realizó la ubicación del punto de agua subterráneas, registrando

Auto No. 04006

su localización en un antiguo cuarto de bombeo (ver Foto No. 3 y 4), sin embargo, no se tenía la certeza de que este fuera el punto de captación ya que en visitas anteriores su ubicación se reporta en el lote conjunto.



Foto No. 3. Ubicación del pozo por coordenadas



Foto No. 4. Sistema de extracción deshabilitado

- Visita del 22/04/2025**

Se procedió a asistir nuevamente al predio el día 22 de abril de 2025, con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 235-40 (ver Foto No. 5 y 6), con el fin de verificar la ubicación exacta del pozo pz-01-0099. Se realizó recorrido por el predio junto al Ingeniero Yamil Forreo Profesional III de la ETB, quién atendió la visita anterior.



Foto No. 5. Vista general del predio



Foto No. 6. Vista lateral del predio

Se ubicaron dos (2) puntos de aguas subterráneas en el predio, el identificado ante la Entidad con código pe-01-0097, el cual se localiza en el sótano del predio (ver Foto No. 7 y 8), este punto es de tipo eyector y tiene al interior agua subterránea, su nivel asciende por lo cual es necesario descargar el agua hacia la red de alcantarillado. El sistema eléctrico que permite descargar el agua del pozo hacia la red, se ubica en el nivel 1 en el antiguo cuarto de bombeo (ver Foto No. 9, 10 y 11). Según la revisión de antecedentes este punto fue declarado sellado temporalmente mediante Auto No. 03793 de 22/07/2023 (2023EE165726).

Auto No. 04006



El otro punto es el identificado ante la Entidad con código pz-01-0099 el cual, con las coordenadas establecidas en la Hoja Maestra de la SDA, se ubica en el antiguo cuarto de bombeo, es un pozo de tipo eyector y tiene al interior agua subterránea (ver Foto No.

Auto No. 04006

12 y 13); sin embargo, el nivel del agua no asciende, por lo cual el sistema de extracción se encuentra deshabilitado (ver Foto No. 14).



El Ing. Yamil Forreo Profesional III de la ETB, informa que el punto que registraba en los conceptos anteriores, de la ubicación del pozo pz-01-0099, hace referencia a un pozo séptico de aguas lluvias (ver Foto No. 15 y 16). Adicional manifiesta que, a principios de 2024, realizaron poda del césped del lote conjunto y la búsqueda de algún punto de aguas subterráneas y no se encontró ninguno.



Auto No. 04006

Las captaciones subterráneas citadas anteriormente no están siendo utilizadas ambas son de tipo eyector, en el predio solo está una (1) personal de seguridad de la empresa ATLAS con tres (3) turnos laborales. Actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva. Los proveedores vienen con autorización previa, para realizar las actividades de mantenimiento a las redes de comunicaciones que actualmente son en fibra óptica. El predio no cuenta con servicio de acueducto EAAB. En funcionamiento solo hay un (1) baño, el cual se abastece por sistema de agua lluvias.

De acuerdo con lo anterior se solicitará al Grupo Jurídico declarar el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0099, sellado temporalmente, no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, cabe resaltar que no se puede materializar el sellamiento como se establece en el procedimiento PM04-PR95-INS1 ya que es un pozo eyector.

Para ingresar al predio es necesario remitir un correo solicitando el ingreso a los siguientes correos electrónicos, debido a que actualmente en el predio no se desarrolla ninguna actividad productiva y solo permanece personal de vigilancia:

yudy.garzonp@etb.com.co
sandro.roperop@etb.com.co

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Radicado 2023ER263782 de 10/11/2023	
El usuario informa que se realizará en el primer trimestre de 2024, las actividades de poda y ubicación del pozo pz-01-0099.	
Observaciones	
De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 22/04/2025, el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0099, se ubica en el antiguo cuarto de bombeo, según las coordenadas establecidas en la Hoja Maestra de la SDA, es un pozo de tipo eyector y tiene al interior agua subterránea; sin embargo, el nivel del agua no asciende, por lo cual el sistema de extracción se encuentra deshabilitado.	

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el día 17 de enero de 2025 y 22 de abril de 2025, el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Una vez verificado el expediente SDA-01-2009-409 y el sistema FOREST, no se evidencian actos administrativos para evaluar cumplimiento.

9.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Página 7 de 18

Auto No. 04006

Oficio No. 2023EE253792 de 30/10/2023

OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Se requiere al usuario Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que un término de 30 días contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a ubicar y despejar el área donde si sitúa la captación y remitir un informe detallado de las condiciones físicas y ambientales en las que se encuentra.</p>	<p>Mediante Radicado No. 2023ER263782 de 10/11/2023, el usuario informa que se realizará en el primer trimestre de 2024, las actividades de poda y ubicación del pozo pz-01-0099. De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el 22/04/2025, el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0099, se ubica en el antiguo cuarto de bombeo, según las coordenadas establecidas en la Hoja Maestra de la SDA, es un pozo de tipo eyector y tiene al interior agua subterránea; sin embargo, el nivel del agua no asciende, por lo cual el sistema de extracción se encuentra deshabilitado.</p>	SI

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita de control el día 17 de enero de 2025 y 22 de abril de 2025, al pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0099, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 235-40, predio propiedad de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ identificada con Nit. 899999115-8.

Las visitas se realizaron con el fin de verificar el estado actual del pozo pz-01-0099, en la visita realizada el día 17 de enero de 2025, se realizó recorrido por el predio con el acompañamiento del Profesional III de la ETB, mediante las coordenadas que reposan en las bases de datos de la entidad – Hoja Maestra de la SDA, se realizó la ubicación del punto de agua subterráneas, registrando su localización en un antiguo cuarto de bombeo; sin embargo, no se tenía la certeza de que este fuera el punto de captación ya que en visitas anteriores su ubicación se reporta en el lote conjunto.

Se procedió a asistir nuevamente al predio el día 22 de abril de 2025, con el fin de verificar la ubicación exacta del pozo pz-01-0099. Se realizó recorrido por el predio junto al Ingeniero Yamil Forreo Profesional III de la ETB, quién atendió la visita anterior. En el recorrido se encontró que el punto de captación de agua subterráneas pz-01-0099 se ubica en el antiguo cuarto de bombeo, según las coordenadas establecidas en la Hoja Maestra de la SDA, es un pozo de tipo eyector y tiene al interior agua subterránea; sin embargo, el nivel del agua no asciende, por lo cual el sistema de extracción se encuentra deshabilitado.

El Ing. Yamil Forreo Profesional III de la ETB, informa que el punto que registraba en los conceptos anteriores, de la ubicación del pozo pz-01-0099, hace referencia a un pozo séptico de aguas lluvias. Adicional manifiesta que, a principios de 2024, realizaron poda del césped del lote conjunto y la búsqueda de algún punto de aguas subterráneas y no se encontró ninguno.

De acuerdo con lo anterior se solicitará al Grupo Jurídico declarar el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0099, sellado temporalmente como figura administrativa, no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, cabe resaltar que no se puede materializar el sellamiento como se establece en el procedimiento PM04-PR95-INS1 ya que es un pozo eyector.

Auto No. 04006

*El usuario **CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015**, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.*

*El usuario **CUMPLE** con el **Oficio No. 2023EE253792 de 30/10/2023**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 del presente concepto técnico.*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

1. Declarar el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0099, sellado temporalmente como figura administrativa, no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, cabe resaltar que no se puede materializar el sellamiento como se establece en el procedimiento PM04-PR95-INS1 ya que es un pozo eyector.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

Página 9 de 18

Auto No. 04006

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que de acuerdo con el **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

Página 10 de 18

Auto No. 04006

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad." (Negrilla insertada)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión "*arbitrariamente*" que soportaba dicha característica, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

"La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado insertado)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

Auto No. 04006

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, números 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Auto No. 04006

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

"Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Auto No. 04006

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

"Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento."

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que según lo señalado en el **Concepto Técnico No. 3329 del 29 de mayo de 2025 (2025IE115479)**, el pozo identificado con el código **PZ-01-0099** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 235-40, de propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.**. Este pozo, es de tipo eyector y está localizado en un antiguo cuarto de bombeo, conforme a las coordenadas establecidas en la

Auto No. 04006

Hoja Maestra de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). Actualmente contiene agua subterránea en su interior; no obstante, debido a que el nivel del agua no asciende, el sistema de extracción se encuentra deshabilitado.

Que, asimismo, en el Concepto Técnico anteriormente mencionado se indicó que, durante la visita técnica, el ingeniero Yamil Forreo, Profesional III de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.**, informó que el punto donde se registraba la ubicación del pozo PZ-01-0099, localizado en un predio contiguo a la zona administrativa de la sede ETB Guaymaral y previamente referenciado en conceptos técnicos emitidos por esta autoridad ambiental, correspondía, en realidad, a un pozo séptico de aguas lluvias. Adicionalmente, manifestó que a principios del año 2024 se realizó la poda del césped en el lote adyacente y una búsqueda de posibles puntos de aguas subterráneas, sin que se encontrara ninguno.

Finalmente, el grupo técnico de aguas subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó que no es posible realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-01-0099, conforme a lo establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1 de la Entidad, debido a su naturaleza como pozo eyector. Por esta razón, se propone su sellamiento temporal como una figura netamente administrativa. En ese sentido, esta dependencia considera procedente declarar el pozo temporalmente sellado, con el fin de establecer una situación jurídica respecto del mismo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente. Que a través de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009;

Auto No. 04006

delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

"(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)"

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO TEMPORALMENTE el pozo identificado con el código **PZ-01-0099**, cuyas coordenadas planas son Norte: 123947,831m y Este: 104713,485m y coordenadas geográficas Latitud: 4.4845705337 y Longitud: -74.0206167797, localizado en predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 235-40, identificado con CHIP AAA0142KSCN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 3329 del 29 de mayo de 2025 (2025IE115479), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Se precisa a la sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB S.A. E.S.P.**, con NIT 899.999.115-8, en su calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 235-40, identificado con el CHIP AAA0142KSCN, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-01-0099**, que esta Entidad podrá continuar realizando visitas periódicas y toma de datos, en caso de considerarse necesario, en atención a la naturaleza del pozo y la imposibilidad de efectuar su sellamiento definitivo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente declaratoria de sellamiento temporal del pozo **PZ-01-0099** se mantendrá vigente hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental, emita un concepto técnico que determine la viabilidad de modificar las características o particularidades de la situación, o adopte decisiones que impliquen un cambio respecto de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte expresamente a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, con NIT 899.999.115-8, a través de su representante legal, que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA supervisará el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Se establece que cualquier infracción a dicha

Página 16 de 18

Auto No. 04006

normatividad será considerada un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, con NIT. 899.999.115-8, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 8 No. 20 – 56, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20250554 FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2025

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2025

Auto No. 04006

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 10/06/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/06/2025

Página **18** de **18**